SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre racionalización del uso de la franquicia tributaria de capacitación.
BOLETÍN Nº 3.396-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, señor Yerko Ljubetic; el asesor de ese Ministerio, don Francisco Del Río; la Directora Nacional del SENCE, señora Jossie Escárate, acompañada de su Jefe de Gabinete, señor Rodrigo Lasen, y de la Coordinadora Nacional de ese Servicio, señora Nils Pazos, y los representantes del Ministerio de Hacienda, señores Jaime Crispi y Julio Valladares.

\- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º, números 3), 7) y 8), que pasaron a ser números 9), 13) y 14), respectivamente.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 13) y 13 A).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1), 1 A), 2), 2 A), 3), 3 A), 4), 4 A), 4 B), 11 A), 14), 14 A), 15), 15 A), 16), 17), 20 A), 21), 24 A) y 25) en el artículo 2º transitorio, nuevo, que propone.

4.-	Indicaciones rechazadas:	5), 6), 7), 9), 10), 18), 18 A), 22), 23), 24) y 25) en el artículo 3º transitorio, nuevo, que propone.
5.-	Indicaciones retiradas:	no hay.
6.-	Indicaciones declaradas inadmisibles:	8), 11), 12), 19) y 20).

- - -

Es del caso hacer presente que, respecto de esta materia, se recibió el aporte por escrito de la Federación Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, de la Asociación Gremial de Organismos Técnicos de Ñuble y de la Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Taxis Colectivos de Chile.

Dichos documentos, que fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la misma.

- - -

Cabe consignar que en la primera sesión celebrada por la Comisión, el día 9 de junio de 2004, y en forma previa a la votación de las indicaciones, los miembros de la misma y los representantes del Ejecutivo advirtieron que muchas de ellas se relacionan no sólo con la iniciativa en informe, sino, también, con el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo (Boletín Nº 3.507-13), en actual tramitación en la Cámara de Diputados.

Por lo anterior, el pronunciarse de inmediato respecto de las indicaciones, eventualmente, repercutiría en la normativa de ambos proyectos, lo que iría en contra de la economía procesal y podría producir diversas inconsistencias legales.

Por otra parte, el Ejecutivo planteó su inquietud, en orden a que la situación descrita pudiera entrabar el despacho de la presente iniciativa, cuestión que no sería deseable, en atención a la necesidad de contar a la brevedad con esta normativa en vigencia.

En consecuencia, vuestra Comisión acordó solicitar la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, a fin de salvar la situación anterior, petición que fue acogida por la Sala del Senado.

En la sesión siguiente, la señora Directora Nacional del SENCE informó que, atendidas las circunstancias precedentemente enunciadas, el Ejecutivo presentó -en el nuevo plazo dispuesto al efecto- un conjunto de indicaciones, con el objetivo de superar los inconvenientes ya señalados.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Introduce, en ocho numerales, diversas modificaciones en la ley Nº 19.518, que fija un nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

o o o

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala el siguiente numeral, nuevo:

"...) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, el párrafo posterior al punto seguido que antecede a la expresión "Podrán ser", por el siguiente: "Podrán ser organismos técnicos de capacitación las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación y las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación, registrados, para estos efectos, en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley.".".

La indicación número 1 A), de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente numeral, nuevo:

"1) Reemplázase, en el artículo 12, el párrafo que existe a continuación del punto seguido, por el siguiente: "Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación, a excepción de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente.".

Cabe señalar que el inciso primero del artículo 12, en lo pertinente, expresa que podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas que tengan “entre sus objetivos” la capacitación, las universidades, los institutos profesionales y centros de formación técnica, registrados para este efecto en el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

La señora Directora Nacional del SENCE expresó que las dos indicaciones sólo difieren en aspectos de redacción. El cambio de fondo se daría entre aquéllas y la ley actual, ya que esta última permite que los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC) tengan “entre sus objetivos” la capacitación, mientras que dichas indicaciones persiguen que las personas jurídicas en cuestión tengan como único objeto social la capacitación, lo que no afectaría, en todo caso, a las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, que, naturalmente, podrán desarrollar otras actividades propias de su naturaleza.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio consultó si la aludida exigencia de objeto social único garantizaría que no se sigan cometiendo las irregularidades que han motivado la presentación del presente proyecto de ley.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión social recordó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo tienen por finalidad agregar a la normativa original de esta iniciativa una serie de preceptos que se contemplan en el ya aludido proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo. En esa lógica, la idea de exigir a los OTEC objeto social exclusivo es muy importante, especialmente considerando que la experiencia demuestra que los que funcionan adecuadamente en nuestro país tienen giro único, lo que, también, facilita la fiscalización.

El Honorable Senador señor Ríos hizo presente que, eventualmente, resultaría conveniente hacer una revisión general de la situación en que actualmente se encuentran operando los OTEC para analizar cuáles serían los cambios necesarios de introducir.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bombal consultó si existen los instrumentos legales para poder ejercer una fiscalización eficaz de los OTEC.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que el diseño del sistema de franquicia tributaria de capacitación ha hecho prácticamente imposible la fiscalización, por lo que, además de adoptar las medidas administrativas del caso, es necesario rediseñar dicho sistema.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que las normas actuales no establecen las exigencias de especialización y calificación que debieran tener los OTEC para desarrollar sus labores y, Su Señoría, tiene dudas de que esto último se remedie mediante las indicaciones que se han formulado.

La señora Directora Nacional del SENCE manifestó que, toda vez que se está iniciando la discusión de las indicaciones, resulta oportuno señalar que las presentadas por el Ejecutivo, en lo fundamental, buscan reforzar cuatro ámbitos, para evitar abusos y asegurar que la capacitación sea transparente y equitativa para todos los sectores:

1) la idea es regular de manera más completa a los OTEC -ya que el actual nivel de exigencias es muy bajo-, pero en la línea de que el SENCE tenga los menores grados de discrecionalidad respecto de las decisiones que corresponden a los privados, que son quienes contratan los respectivos servicios. En ese contexto, se enmarca la propuesta de giro único.

También se quiere exigir que los OTEC se sometan a la respectiva Norma Chilena de calidad, para asegurar niveles mínimos de excelencia. Al mismo tiempo, se prohíbe asociar la venta de cursos de capacitación a la entrega de otros productos, y se regula la utilización de la marca del SENCE.

Lo anterior debiera constituir una barrera de entrada que evite lo que ocurre hoy en día, a saber, que de nueve mil OTEC inscritos, sólo operan dos mil.

2) se busca rediseñar el sistema de franquicia tributaria de capacitación, para impedir los incentivos que conducen al fraude y facilitar la fiscalización. Para ello se exigirá que, para poder acceder a la franquicia, el contribuyente haya desembolsado una cantidad igual al beneficio que obtendrá.

Así, este último se ordena para todas las empresas que son contribuyentes de primera categoría que, al menos, tienen un trabajador con ingreso mínimo al año. Esto permite resguardar a las PYMES y a la microempresa.

3) se transforma el Fondo Nacional de Capacitación (FONCAP) para que realmente sirva a la microempresa y a los trabajadores formales por cuenta propia, sin exigir que sean contribuyentes de primera categoría (a diferencia de lo que ocurre actualmente, en que está destinado al mismo tipo de contribuyente que puede acceder a la franquicia tributaria).

4) se regula de mejor forma la figura del contrato de capacitación -que opera en forma previa a la relación laboral-, ya que ha ocasionado una serie de problemas.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó su preocupación respecto de aquellas personas que necesitan capacitarse, pero no pueden hacerlo por no tener acceso al sistema de franquicia tributaria.

La señora Directora Nacional del SENCE señaló que existe el Programa Nacional de Becas que, precisamente, está destinado a personas desempleadas, con baja calificación laboral, o bien, a trabajadores independientes informales, que no pueden acceder a dicha franquicia ni a otro mecanismo de financiamiento.

El Honorable Senador señor Ríos subrayó que el mundo está entrando a nuevas etapas en que el tipo de capacitación laboral requerida deberá adaptarse a las nuevas necesidades.

Pero el problema es que en Chile existe desigualdad en materia de capacitación, ya que hay algunos que acceden a una de buena calidad, otros reciben una deficiente y muchos no reciben ninguna. Más aun, las fórmulas planteadas para desarrollar la capacitación son tan complejas que pueden acentuar la desigualdad de oportunidades.

En consecuencia, debe estudiarse detenidamente cuál es el camino más adecuado para poder entregar una capacitación de buen nivel, sin que se sigan dando los abusos actuales, para lo cual es muy importante tener un estrecho contacto con las regiones y sus comunas, a fin de conocer las distintas realidades de nuestro país.

Por último, Su Señoría expresó que, al analizar esta materia, no debe perderse de vista que si todos los trabajadores accedieran a la franquicia tributaria de capacitación los recursos fiscales involucrados ascenderían a más de $ 440.000 millones.

El Honorable Senador señor Parra señaló que, sin perjuicio de que, en su momento, se haga una reflexión más acabada de los temas anteriores, resulta oportuno referirse a las indicaciones números 1 y 1A) en examen. Respecto de estas últimas, Su Señoría manifestó su acuerdo, acotando que ambas apuntan en la misma dirección y sólo presentan diferencias formales. El objetivo es exigir que, en lo sucesivo, los OTEC tengan giro único, lo que facilita la fiscalización.

Añadió que la redacción de la indicación número 1A) es más adecuada, ya que, aparte de los OTEC, existen instituciones que

quedan habilitadas para, además de sus actividades propias, realizar capacitación. En todo caso, Su Señoría propuso sustituir en la citada indicación número 1 A) la expresión “, a excepción de” por la conjunción disyuntiva “y”, puesto que dicha expresión induce a error, toda vez que la norma reconoce que las Universidades, los Institutos Profesionales y los Centros de Formación Técnica están habilitados para desarrollar capacitación.

El Honorable Senador señor Bombal expresó que la exigencia de objeto social único para los OTEC, eventualmente, aparece como algo restrictivo y desfasado de la realidad actual, en que la sociedad de la información puede ofrecer un sinnúmero de instrumentos de capacitación. Asimismo, el mundo de los negocios es cada vez más amplio y ágil.

Su Señoría precisó que, además, establecer dicha exigencia, por un problema de fiscalización, no necesariamente pondrá fin a los abusos que se busca evitar.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que esta discusión se ha dado en ocasiones anteriores y es una materia que no es novedosa en nuestra legislación, ya que hay diversos ejemplos de exigencia de objeto social único, a saber, en el caso de las AFP, de las Mutuales, etcétera.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los OTEC son organismos especializados en capacitación a los que puede o no acudirse, ya que las empresas tienen la facultad de contratar u organizar directamente acciones de capacitación. En consecuencia, para Su Señoría se justifica la exigencia de objeto social único.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi, señaló que estamos ante una industria que se sustenta importantemente en recursos públicos, ya que son cerca de $ 90.000 millones los que el Fisco destina para su financiamiento. El buen cuidado de estos dineros justifica la aplicación de normas de excepcionalidad, que, entre otras cosas, facilitarán la fiscalización.

Añadió que la exigencia de objeto social único no será restrictiva, puesto que si una empresa quiere participar en esta industria, basta con que cree otra sociedad para el giro en cuestión.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que, en esta materia, la fiscalización cumple un rol central, ya que, por una parte, estamos ante recursos fiscales y, por otra, sin control las leyes que se dicten pueden ser letra muerta. En esta perspectiva, la exigencia de giro único permitirá detectar mejor las irregularidades.

Por último, Su Señoría expresó que las normas que se adopten no deben perjudicar a aquellas instituciones que actúan en este campo, sin fines de lucro.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social insistió en que el actual diseño de los instrumentos de capacitación, así como la normativa del caso, debe reestructurarse, para poner fin a los fraudes al Fisco, lograr tener capacitación de excelencia, y que ésta llegue a quienes hoy no acceden a ella.

La exigencia de objeto social único no restringirá la labor de las empresas que actúan seriamente en este campo.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que dicha exigencia no necesariamente será lo trascendente para asegurar la buena labor de los OTEC.

El Honorable Senador señor Parra recordó que la búsqueda del aseguramiento de la calidad de las distintas prestaciones es, actualmente, un esfuerzo transversal que abarca todos los sectores de la actividad nacional.

Finalmente, la mayoría de la Comisión estimó conveniente acoger el texto de la indicación número 1 A), con la modificación consistente en reemplazar la expresión “, a excepción de”, por la conjunción disyuntiva “y”, de manera de aclarar que, además de los OTEC -a quienes se exigirá objeto social único- podrán realizar labores de capacitación las Universidades, los Institutos Profesionales y los Centros de Formación Técnica.

- Puestas en votación las indicaciones números 1 y 1 A), fueron aprobadas, con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Bombal y Ríos, modificadas de manera de consultar el siguiente texto:

“1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

o o o

Las indicaciones números 2, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **2 A),** de S.E. el Presidente de la República, incorporan un nuevo numeral, para modificar el inciso segundo del artículo 19.

Dicho inciso establece que para que el SENCE pueda proporcionar la información pública a que se refiere este artículo, los organismos técnicos de capacitación inscritos en el respectivo Registro Nacional deben proporcionar al Servicio, entre otros antecedentes, los relativos a su desempeño “en cuanto al número de acciones ejecutadas y trabajadores capacitados en los dos últimos años” respecto a las áreas en que han ejercido las labores de capacitación.

Las indicaciones disponen que dicha obligación deberá cumplirse “durante el mes de marzo del año siguiente” respecto de las actividades de capacitación del “año calendario precedente”.

La Comisión estuvo de acuerdo en que estas indicaciones dan mayor claridad a la materia en cuestión, lo que aconseja acogerlas.

- Las indicaciones números 2 y 2 A) fueron aprobadas, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

Por su parte, **las indicaciones números 3,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **3 A),** de S.E. el Presidente de la República, introducen un numeral, nuevo, para modificar el artículo 21.

La letra a) del nuevo numeral sustituye los números 1º y 2º del inciso primero del referido artículo -normas relativas a los requisitos que deben cumplir los organismos técnicos de capacitación para solicitar su inscripción en el Registro Nacional-, en primer término, para disponer que, como personas jurídicas, deberán tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación y, en segundo lugar, para señalar que deberán “Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, oficializada como Norma Oficial de la República a través de la publicación en el Diario Oficial del día 19 de mayo de 2003 de la Resolución Exenta Nº 155 del Ministerio de Economía, o aquélla que la reemplace.”.

La letra b) del nuevo numeral intercala, en el número 4º del inciso primero del artículo 21, a continuación de la expresión “Acompañar”, la palabra “oportunamente”.

El aludido número 4º es del siguiente tenor:

“4º Acompañar los antecedentes y documentos que se requieran para los efectos de proporcionar la información pública a que se refiere el artículo 19.”.

La letra c) del numeral nuevo dispone lo que se señala a continuación:

“c) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Si los organismos técnicos de capacitación autorizados conforme a los requisitos señalados en este párrafo, dejasen de cumplir con alguno de ellos, caducará su inscripción por el sólo ministerio de la ley.”.

En cuanto al número 2º que se propone por la letra a), el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que sólo se busca que los OTEC cumplan con estándares mínimos de calidad, especialmente considerando que nuestra inserción comercial en el mundo así lo exige, cuestión que le parece conveniente establecer desde que dichos organismos empiecen a participar en el sistema.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que la aludida norma de certificación está vigente y debe aplicarse en esta materia, ya que este tipo de preceptos han jugado un rol muy importante en nuestro sistema económico y en la competitividad internacional del país.

Respecto del mismo aspecto, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que sólo se propone llevar a la práctica lo que se hace en todo el mundo, a saber, que este tipo de organismos se sujeten a estándares de certificación existentes que aseguren calidades mínimas, y que el certificado lo otorguen instituciones privadas de prestigio, tarea que excede de la capacidad del ente público.

Agregó que en Chile hay seis certificadoras -que están acreditadas ante el Instituto Nacional de Normalización- que han certificado muchos OTEC.

Precisó, por último, que esto es muy importante en el sector de la logística de exportaciones, en el turismo y en la gastronomía.

En lo relativo a la letra c) de las indicaciones, el Honorable Senador señor Parra manifestó su desacuerdo con el nuevo inciso propuesto, dado que la existencia de una norma como la contenida en el número 2º de la letra a), ya analizada, hace casi imposible que opere una caducidad por el solo ministerio de la ley. Esto comprometería derechos y la estabilidad que necesitan las personas jurídicas que se dedican a la capacitación. No debe consagrarse dicha caducidad de pleno derecho, sino que, si procede, ha de declararse, debiendo ser, la resolución respectiva, susceptible de recursos judiciales.

Al término del debate, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos, respecto de las indicaciones números 3 y 3 A):

- Aprobó el número 1º de la letra a), con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Bombal y Ríos.

- Aprobó, con enmiendas formales de redacción, el número 2º de la letra a). Votaron afirmativamente, los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

- Aprobó, con enmiendas meramente de forma, y con la misma votación recién consignada, la letra b).

- Rechazó la letra c). Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Bombal, Parra y Ruiz De Giorgio, por la aprobación, el Honorable Senador señor Canessa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

o o o

Enseguida, se analizaron **las indicaciones números 4,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **4 A),** de S.E. el Presidente de la República, que introducen un nuevo numeral para modificar el inciso quinto del artículo 33, a fin de establecer como requisito para la ejecución de acciones de capacitación que pueden desarrollarse antes de la vigencia de una relación laboral -cuando un empleador y un eventual trabajador celebren un contrato de capacitación- el que ello sea necesario por tener la empresa planes de expansión que lo justifiquen o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla.

Cabe señalar que **la indicación número 4 B),** de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente numeral, nuevo:

"…) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:

"Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la Ley Nº 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para éste efecto.".

Primeramente, se analizaron las indicaciones números 4 y 4 A).

El Honorable Senador señor Bombal expresó que lo propuesto en estas indicaciones podría resultar restrictivo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio planteó que para dar la amplitud necesaria a la norma en cuestión, modificaría las citadas indicaciones de manera de que el contrato de capacitación proceda "siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla".

Los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo con la propuesta recién descrita.

El Honorable Senador señor Parra recordó que este tema se discutió con ocasión de la tramitación del proyecto de ley relativo a las empresas de servicios temporarios y esta Comisión consideró necesario abrir la posibilidad de capacitación hacia trabajadores con los cuales no existe una relación laboral presente.

Su Señoría dejó constancia de que el punto se despejó en dicho proyecto, ampliando la norma respectiva, la cual recogió un gran respaldo en la Sala del Senado. Agregó que, si bien el precepto en análisis tiene un alcance más extendido, toda vez que abarcaría no sólo a las

empresas de servicios temporarios, también debiera aprobarse, en virtud de los mismos argumentos tenidos en cuenta a propósito del proyecto de ley aludido.

La Comisión resolvió acoger el siguiente texto para las indicaciones en análisis:

“4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,”.

- Puestas en votación las indicaciones números 4 y 4 A), modificadas en la forma recién transcrita, fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

Luego, se consideró la indicación número 4 B).

La señora Directora Nacional del SENCE expresó que la figura del contrato de capacitación, si bien se definió para capacitar a los trabajadores antes de la relación laboral, también se ha usado -de manera importante- en proyectos de beneficencia. Las instituciones interesadas llegan a acuerdos con grandes empresas que tienen remanentes de su franquicia tributaria y así se logra utilizar la aludida figura capacitando jóvenes en riesgo social, grupos vulnerables, etcétera. Ello parece atingente, pero el problema es que, como el contrato de capacitación está regulado de manera muy general, también se ha prestado para abusos e irregularidades y, es por eso, que el Ejecutivo propone acoger las buenas prácticas (capacitar gente necesitada), pero adoptar los resguardos regulatorios para evitar fraudes.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la indicación señala que si los empleadores suscribieran contratos de capacitación en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, al menos, deberán ser personas discapacitadas o de grupos vulnerables. Su Señoría consultó si el aludido porcentaje de diez por ciento no sería muy alto.

La señora Directora Nacional del SENCE explicó que dicho porcentaje se definió en atención a que en el caso que más interesa que se use esta figura, a saber, en las empresas que desarrollan actividades estacionales, la masa de trabajadores que se contrata para efectos de ese carácter muchas veces supera notablemente a la planta permanente.

- Puesta en votación la indicación número 4 B), fue aprobada, con enmiendas formales, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Ríos.

o o o

Número 1)

Modifica, en tres literales, el artículo 36. El referido precepto, que regula la franquicia tributaria por gastos efectuados en programas de capacitación, es del siguiente tenor:

"Artículo 36.- Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2º del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso. Aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 13 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año.

El Servicio Nacional, para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la franquicia, deberá fijar anualmente un valor máximo a descontar por cada hora de capacitación realizada, denominada valor hora participante.

Lo dispuesto en este artículo, será aplicable a las actividades de capacitación que ejecuten las empresas por sí mismas, como a aquellas que contraten con las instituciones citadas en el artículo 12, o con los organismos técnicos intermedios para capacitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores y por los módulos de formación en competencias laborales a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 1º sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.".

Letra a)

La letra a) del número 1) del artículo 1º sustituye, en el inciso primero del artículo 36 precedentemente transcrito, el guarismo “13” por “9”.

Las indicaciones números 5, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **6**, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, eliminan esta letra a).

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la norma consagrada en la letra a) es de la esencia del proyecto. La idea es que a la franquicia tributaria de capacitación accedan quienes realmente son empresas que tributan en Primera Categoría y, difícilmente, puede catalogarse como tal a quien no tenga, al menos, una persona contratada al año por un ingreso mínimo, lo que equivale a una planilla anual de remuneraciones imponibles de 45 UTM la que, justamente, obliga a pagar cotizaciones por el equivalente a 9 UTM. Con esto, se evitarán las irregularidades que se han producido.

Ahora bien, quienes no puedan acceder a dicha franquicia tributaria, por no cumplir los requisitos del caso, podrán capacitar a los trabajadores mediante otros mecanismos, tales como los programas del FONCAP.

El Honorable Senador señor Parra coincidió con los planteamientos del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, por lo que adelantó que rechazará las indicaciones en análisis.

La Comisión resolvió dejar pendiente el análisis y votación de estas indicaciones y también el de las indicaciones números 7, 8, 9 y 10.

En la siguiente sesión, y en forma previa a la consideración directa de las indicaciones números 5 y 6, el Honorable Senador señor Ríos expresó que, no obstante las indicaciones que se han formulado para modificar la ley Nº 19.518, seguirán subsistiendo muchas injusticias en el mundo laboral.

Según antecedentes que ha conocido, en el último ejercicio anual, de los recursos fiscales involucrados en materia de franquicia tributaria de capacitación -a saber, cerca de $ 90.000 millones- alrededor de la mitad benefició a la gran empresa; es decir, con el 50% de los fondos se capacitó al 4% de los trabajadores. Esta situación no variaría a consecuencia del proyecto de ley en informe e, incluso, podría empeorar, especialmente, para la microempresa.

Su Señoría manifestó que cabe hacerse la pregunta acerca del monto que está dispuesto a gastar el Estado por concepto de capacitación y a cuántas personas quiere capacitar, para, actuando en consecuencia, establecer la normativa legal que corresponda y que, en lo posible, beneficie a todos los trabajadores.

Los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, sin perjuicio de compartir algunas de las inquietudes del Honorable Senador señor Ríos, manifestaron que la presente iniciativa no pretende reestructurar todo el diseño del sistema de capacitación y su financiamiento, sino que busca poner fin a los grandes abusos y fraudes que se están produciendo con el mal uso de la franquicia tributaria de capacitación, fortaleciendo, además, el FONCAP como instrumento de acción directa.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó que la idea de potenciar el sistema de capacitación es muy loable y el Gobierno la suscribe. De hecho, en esa línea se enmarcan el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo, en actual tramitación en la Cámara de Diputados, y el Programa Chile Califica.

Ahora bien, la intención de reformular el sistema de capacitación vigente nunca estuvo dentro de las ideas matrices de este proyecto, ya que este último, junto con otras iniciativas legales, persigue una racionalización presupuestaria, tomando focalmente puntos donde, dentro del marco de nuestra legislación, existe fuga indebida de recursos, cuestión que hace imperioso el despacho del proyecto en informe.

Por su parte, el representante del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi, en cuanto a la inquietud respecto del gasto máximo que aspira tener el Estado en capacitación, señaló que esa definición compete no sólo al Ejecutivo, sino también al Congreso Nacional, y, más aun, depende en gran medida de decisiones autónomas del sector privado.

Precisó que el Gobierno no tiene un juicio en orden a que el nivel de gasto en capacitación sea excesivo en sí mismo, pero sí tiene claro que un porcentaje de esos recursos se está mal utilizando, y no está llegando a los beneficiarios que corresponde, y este proyecto de ley apunta a corregir esto último.

- Acto seguido, se pusieron en votación las indicaciones números 5 y 6, resultando rechazadas con los votos contrarios de los Honorables Senadores señores Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, y el voto positivo del Honorable Senador señor Canessa.

Letra b)

Agrega, en el inciso primero del citado artículo 36, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), el siguiente texto:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.".

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, la suprime.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, la reemplaza por la siguiente:

“b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo que sigue:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 35 unidades tributarias mensuales. Aún sin cumplir el requisito anterior y sólo durante los tres años siguientes al inicio de sus actividades, podrán realizar, también, dichos descuentos, las empresas que tuvieran una facturación total anual por venta de bienes y servicios de, a lo menos, 67,79 unidades tributarias mensuales. En ambos casos deberán encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la disposición a que se refiere la letra b) se agregó durante la tramitación del proyecto en el Senado, para flexibilizar la normativa que se aplicará respecto del uso de la franquicia tributaria, teniendo presente que hay empresas que tienen trabajadores mayores de 65 y menores de 18 años, a los cuales puede pagárseles un ingreso mínimo menor al general, efectuándoseles las imposiciones del caso. A eso obedece la correspondiente correlación de las UTM que la norma contempla.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que la indicación número 7 debiera rechazarse, en virtud de lo

acordado respecto de la letra a), que también modifica el artículo 36 de la ley Nº 19.518.

- Puesta en votación la indicación número 7, votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio, por la aprobación, el Honorable Senador señor Canessa, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ríos.

- Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento, se produjo idéntico resultado, quedando, en consecuencia, rechazada la indicación por tres votos contrarios y uno positivo.

- Enseguida, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, declaró inadmisible la indicación número 8, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, número 1º, de la Carta Fundamental.

Letra c)

Agrega el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 36 precedentemente transcrito, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.”.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, la elimina.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye el texto del inciso segundo que se agrega, por el siguiente:

“Los contribuyentes que no reunieran las condiciones de facturación o planilla anual de remuneraciones señaladas podrán, sin embargo, acceder a ejecutar acciones de capacitación para sus trabajadores a través del Fondo a que se refiere el Párrafo 5º del Título I.”.

El Honorable Senador señor Parra señaló que la indicación número 9 debe rechazarse, en atención a que, de acuerdo a las normas ya aprobadas, la franquicia tributaria no opera para los

contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 UTM.

La señora Directora Nacional del SENCE hizo presente que la norma que contiene la letra c) se refiere a contribuyentes que no podrán hacer uso de la franquicia tributaria, pero que, en todo caso, estarán facultados para acceder a los programas del FONCAP.

- Puesta en votación la indicación número 9, se rechazó por tres votos contra uno. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, el Honorable Senador señor Ríos.

- Enseguida, vuestra Comisión rechazó unánimemente la indicación número 10, votando los Honorables señores Senadores recién individualizados. Lo anterior, en consideración a que esta indicación es consecuencial a la indicación número 8, que fue declarada inadmisible.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 11,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del numeral 1), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso primero nuevo, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero respectivamente:

"El Servicio Nacional llevará un Registro Nacional de Cursos, en el que se inscribirán, previa autorización del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos años, desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso, los que deberán incluir las actualizaciones que corresponda. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.".".

Por su parte, **la indicación número 11 A),** de S.E. el Presidente de la República, incorpora el siguiente numeral, nuevo:

"…) Agrégase, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando los actuales primero y segundo, a ser tercero y cuarto respectivamente:

"El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos, en el que se inscribirán, previa autorización del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de dos años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso, los que deberán incluir las actualizaciones que corresponda. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1 de la presente ley.".

Cabe señalar que el artículo 35, en su inciso primero, obliga al Servicio Nacional a velar por la adecuada correlación entre la calidad de la capacitación y su costo, señalando, el inciso segundo, la forma en que cumplirá dicha obligación.

El Honorable Senador señor Bombal consultó acerca de los alcances del inciso segundo de la indicación del Ejecutivo.

La señora Directora Nacional del SENCE señaló que la norma de excepción que se contempla para los Centros de Formación Técnica obedece a que, si bien éstos pueden hacer uso del financiamiento por franquicia tributaria para capacitación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 19.518 los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior ya tienen una reglamentación que se efectúa por decreto supremo respecto a las condiciones de financiamiento y elegibilidad de los programas, en atención a lo establecido en el artículo 1º ya aludido. Añadió que, en lo fundamental, es el Ministerio de Educación el organismo rector en esta materia.

El representante del Ministerio de Hacienda, señor Jaime Crispi, se refirió a la indicación del Ejecutivo, destacando que, si bien hoy opera el procedimiento de un registro para inscribir los cursos, lo sustancial de la propuesta es sistematizar este Registro, fijando un plazo de vigencia de la inscripción de los cursos y facultando al Servicio para cobrar por dicha inscripción, todo ello para evitar lo que hoy sucede, a saber, que

los OTEC inscriben permanentemente nuevos cursos que quedan indefinidamente en el Registro, haciendo inmanejable, por su magnitud, su conocimiento por los usuarios. Acotó que, actualmente, el número de cursos inscritos alcanza a setecientos mil.

- Posteriormente, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, declaró inadmisible la indicación número 11, en atención a lo prescrito por el artículo 62, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política.

En relación con la indicación número 11 A), el Honorable Senador señor Ríos consultó a qué se refiere la autorización del Servicio que se exigiría en forma previa a la inscripción de un curso de capacitación en el respectivo Registro Nacional.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social expresó que ello sólo constituye una instancia técnica para velar por la pertinencia de dichos cursos.

La señora Directora Nacional del SENCE agregó que el Servicio no se pronuncia respecto de la procedencia de la temática de los cursos, sino que sólo observa que haya coherencia en los contenidos propuestos, revisa las horas de duración de tales cursos, la calificación de los relatores y los costos de manera de autorizar el monto máximo a impetrar en relación con la franquicia tributaria. En resumen, se trata de una evaluación administrativa y no de carácter académico.

El Honorable Senador señor Parra preguntó si la facultad del Servicio para autorizar la inscripción de los cursos está centralizada o descentralizada. Asimismo, consultó acerca de los recursos que tiene un OTEC cuando se niega dicha autorización.

La señora Directora Nacional del SENCE informó que tal facultad está descentralizada a nivel de Consejos Regionales de Capacitación. A nivel central, existe el Consejo Nacional de Capacitación que se preocupa de mantener ciertos criterios de homogeneidad en la materia.

Por otra parte, señaló que si a un OTEC se le niega la autorización para inscribir un curso, puede presentarlo nuevamente, y así sucesivamente, para lo cual el Servicio sostiene permanentes reuniones con los organismos que se encuentren en esa situación, a fin de indicarles cómo corregir los errores.

Acto seguido, la Comisión consideró adecuado votar, en forma separada, los dos incisos propuestos en la indicación número 11 A).

En cuanto al inciso primero, y atendido el debate anterior, la Comisión estimó que resultaba más preciso sustituir en la norma la frase “previa autorización del Servicio”, por “previa aprobación del Servicio”.

Asimismo, se consideró que el plazo de dos años de vigencia de la inscripción es muy exiguo, por lo que se acordó elevarlo a cuatro años.

Por último, vuestra Comisión resolvió eliminar, por innecesaria, la frase “los que deberán incluir las actualizaciones que corresponda”.

- Puesto en votación el inciso primero propuesto, se aprobó, con las modificaciones reseñadas, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

- El inciso segundo fue aprobado, con una enmienda meramente formal, con idéntica votación a la recién consignada.

o o o

Número 2)

Reemplaza la letra a) del artículo 46. Este artículo señala que el SENCE podrá establecer cada año, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, programas destinados a:

“a) La ejecución de acciones de capacitación de trabajadores y administradores o gerentes, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales;”.

El número 2) del artículo 1º reemplaza este literal a), por el siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye la letra a), recién transcrita, por la siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinadas a trabajadores y administradores o gerentes de las empresas a que se refiere el inciso segundo del artículo 36;”.

- El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, declaró inadmisible esta indicación, en virtud de lo establecido en el artículo 62, inciso cuarto, número 2º, de la Ley Suprema.

Número 4)

Reemplaza el artículo 48. El mencionado artículo, en su inciso primero, se refiere a los desembolsos que demanden las actividades de capacitación desarrolladas por las empresas en conformidad a la letra a) del artículo 46 (capacitación de trabajadores y administradores o gerentes), contemplando la posibilidad de un financiamiento directo, con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación.

Su inciso segundo establece que esta modalidad de financiamiento es compatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la misma ley Nº 19.518, esto es, con el uso de la franquicia tributaria.

El artículo 48 propuesto por el numeral 4) es del siguiente tenor:

“Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.”.

Las indicaciones números 13, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, y **13 A),** de S.E. el Presidente de la República, intercalan, en el inciso segundo propuesto para el artículo 48, entre las palabras “presente” y “la coherencia”, lo siguiente: “la calidad de los programas y”.

El Honorable Senador señor Ríos consultó la razón por la cual el Servicio determinaría la calidad de los programas.

La señora Directora Nacional del SENCE señaló que ello obedece a que al estar en esta materia ante un subsidio directo del Estado es éste quien actúa como contratante.

- Puestas en votación las indicaciones números 13 y 13 A), se aprobaron con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 5)

Sustituye el artículo 49.

El aludido artículo dispone textualmente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas que tributen en primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellas cuyas rentas provengan únicamente de las que tratan las letras c) y d) del número 2° del artículo 20 del citado cuerpo legal; que registren ventas o servicios anuales que no excedan el equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales; y tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 18 meses anteriores a la solicitud del beneficio. Tratándose de personas jurídicas sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 18 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.

El numeral 5) reemplaza esta disposición por la siguiente:

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.”.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Lavandero, es para sustituir, en el inciso primero propuesto para el artículo 49, la oración “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores” por la siguiente: “que tengan 6 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividad”.

La indicación número 14 A), de S.E. el Presidente de la República, es para sustituir, en el inciso primero del artículo 49, la oración “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores”, por la oración “que tengan a lo menos 6 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, en el artículo 49 propuesto, “6 meses” por “3 meses”.

La indicación número 15 A), de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar, en el inciso primero del artículo 49, la expresión “6 meses anteriores” por “3 meses anteriores a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación”.

La Comisión estimó que, para que la norma en cuestión tenga la claridad necesaria, debiera reemplazarse la oración “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses

anteriores", por la siguiente: "que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades".

- Puestas en votación las indicaciones números 14, 14 A), 15 y 15 A), fueron aprobadas, modificadas en la forma descrita, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 6)

Modifica el artículo 50, que señala que las empresas beneficiarias podrán acceder a financiamiento por los gastos efectuados en programas de capacitación, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Capacitación, en las condiciones que establece, limitando dicho financiamiento a la suma máxima de 26 unidades tributarias mensuales por cada empresa beneficiaria, en cada año calendario.

El numeral 6) reemplaza el guarismo "26" por "9", rebajando así la suma máxima de unidades tributarias mensuales aplicables para el objetivo que la norma señala.

Las indicaciones números 16, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **17,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, respectivamente, suprimen este número.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que la norma en análisis podría resultar muy rígida, ya que la situación de una empresa que tiene uno o dos trabajadores no es la misma de otra que tiene cinco, seis o siete. Entonces, el tema debiera considerarse a la luz del número de trabajadores que tiene la empresa respectiva.

Cabe señalar que la Comisión y el Ejecutivo estuvieron contestes en mantener la suma máxima equivalente a 26 UTM por cada empresa beneficiaria a ocupar en cada año calendario, pero, para no perjudicar a los trabajadores de las empresas en cuestión, se explicitará que se podrá ocupar, respetando la señalada suma máxima, hasta un límite de 9 UTM por persona beneficiaria.

- Puestas en votación las indicaciones números 16 y 17, fueron aprobadas, modificadas de manera de acoger el acuerdo reseñado, votando afirmativamente los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

Luego, se analizó, en primer lugar, **la indicación número 18,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que incorpora, a continuación del numeral 8), el siguiente, nuevo:

"....) Modifícase el artículo 77, de la siguiente manera:

a) Incorpórase la siguiente frase inicial, en su inciso primero, reemplazándose la mayúscula "L" con que actualmente comienza por una "l": "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21,"

b) Elimínase la letra a) del inciso primero, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser a), b), c), d) y e) respectivamente.

c) Agrégase la siguiente letra f), nueva, a su inciso primero:

"f) Por promocionar servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.".

d) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser, tercero y cuarto, respectivamente:

"En el caso de las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para operar como Escuelas de Conductores, la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional referido en el artículo 19 procederá, además, cuando se les sancione con la cancelación de aquélla que tuvieran en el registro específico que lleva dicha cartera.".".

- En atención a los acuerdos adoptados en la discusión de la iniciativa, la Comisión rechazó, unánimemente, la indicación número 18, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

En segundo lugar, se consideró **la indicación número 18 A),** de S.E. el Presidente de la República, que agrega el siguiente numeral, nuevo:

"…) Modifícase el artículo 77, de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra a) y e), pasando las actuales letras b), c) y d), a ser a), b) y c) respectivamente, y la actual letra f), a ser d).

b) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Por la promoción de servicios, productos, bienes u otros, distintos de capacitación, asociados al uso de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36, ya sea directamente o a través de piezas publicitarias escritas, radiales, de televisión, informáticas o de los mensajes utilizados directamente por personas encargadas por el organismo capacitador como fuerza de ventas.”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser, tercero y cuarto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, a las entidades que requieran de autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para operar como Escuelas de Conductores, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional consignado en el artículo 19 de esta ley, cuando la Escuela de Conductores haya sido cancelada del Registro del Ministerio de Transportes, como medida de sanción. Lo anterior será sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo para cancelar su inscripción en el Registro por las infracciones a las normas del Estatuto.”.

Es del caso hacer presente que el artículo 77 es del siguiente tenor:

“Artículo 77.- Los organismos técnicos de capacitación citados en el artículo 12, podrán ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Cuando dejaren de cumplir con alguno de los requisitos exigidos en el artículo 21, en virtud de los cuales se les inscribió en el Registro Nacional;

b) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente ley, su Reglamento o de las instrucciones generales impartidas por el Servicio Nacional;

c) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Estatuto;

d) Por la utilización de la autorización del Servicio Nacional en acciones o cursos diversos a los comprendidos en ella o en condiciones distintas a las aprobadas;

e) Si dejare de prestar servicios al Sistema por más de tres años, y

f) Si proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características y el desempeño que exhiba al interior del Sistema.

Las entidades a quienes se les cancele la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, no podrán inscribirse nuevamente sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la cancelación.

La cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso primero se efectuará mediante resolución fundada del Director Nacional, la que deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la resolución.”.

En relación con la indicación número 18 A), la señora Directora Nacional del SENCE destacó que algunas de las irregularidades que se han advertido dicen relación con que ciertos organismos ofrecen capacitación identificándose como parte del SENCE. Asimismo, se asocia la venta de cursos de capacitación a la entrega de otros productos, siendo la venta de estos últimos el motivo principal del negocio. Todo ello es lo que se pretende corregir.

El Honorable Senador señor Parra se manifestó de acuerdo con esta indicación número 18 A), salvo con la supresión de la letra e), ya que el objetivo es despejar el Registro de organismos que no estén actuando efectivamente en capacitación, para mantenerlo actualizado y real.

- La indicación número 18 A) fue rechazada por tres votos contra dos. Votaron por desecharla, los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa y Ríos, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 19,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que modifica el artículo 83 -que señala las atribuciones y deberes del SENCE-, agregándole el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las labores operativas de supervigilancia y fiscalización de las acciones y programas de capacitación, podrá ser encomendada a terceros idóneos debidamente acreditados conforme al reglamento y siempre que falte personal para desarrollar esas tareas y que razones fundadas ameriten el encargo. La contratación de dichos servicios se regirá por lo dispuesto en la ley Nº 19.886, debiendo cumplir la entidad, al menos, los siguientes requisitos: experiencia calificada en materias relacionadas; personal idóneo; infraestructura suficiente para desempeñar las labores y encontrarse sus titulares relacionados con los citados organismos. En caso de que estas actividades puedan ser desarrolladas por universidades, las bases de la licitación deberán considerar esta condición con un mayor factor de ponderación.".

- La indicación número 19 fue declarada inadmisible por el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, en atención a lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2º, de la Constitución Política.

o o o

Posteriormente, se estudió **la indicación número 20,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que agrega en el artículo 85 -que establece las tareas que corresponden especialmente al Director Nacional del SENCE-, lo siguiente:

"6.- Encomendar, cuando corresponda, las labores operativas de supervigilancia y fiscalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 83, a terceros idóneos debidamente acreditados conforme al reglamento respectivo.".

- La indicación número 20 fue declarada inadmisible por el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, en conformidad a lo prescrito en el artículo 62, inciso cuarto, Nº 2º, de la Carta Fundamental.

o o o

Luego, se examinó **la indicación número 20 A),** de S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral, nuevo:

"…) Agrégase, en el artículo 91, la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35.”.”.

Cabe destacar que el artículo 91 en cuestión señala, en cuatro letras, las vías de financiamiento del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

- En conformidad a los acuerdos adoptados previamente, vuestra Comisión aprobó esta indicación, con enmiendas meramente formales, con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

A continuación, se consideró **la indicación número 21,** del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“...) Agrégase, a continuación del artículo décimo transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“..... .- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 18 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los nuevos numerales 1º y 2º del artículo 21 de la presente ley. Los organismos que, cumplido ese plazo, no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional automáticamente.”.”.

- Cabe hacer presente que esta indicación número 21 se aprobó, con modificaciones, votando afirmativamente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio. Lo anterior, con motivo del análisis de la indicación número 25, como se verá en su oportunidad.

o o o

Artículo 2º

Establece que lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Lavandero, lo sustituye por otro que señala que lo dispuesto en esta ley regirá a partir del 1º de enero de 2005.

- Esta indicación fue rechazada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo transitorio

Es del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- Respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes señalados en el artículo 36 de la ley Nº 19.518 podrán acceder a la deducción de 9 o 7 unidades tributarias mensuales previstas en el citado artículo, acreditando las condiciones a que se refiere el mismo artículo o acreditando la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.".

Las indicaciones números 23, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, y **24,** del Honorable Senador señor Lavandero, respectivamente, lo eliminan.

La indicación número 24 A), de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el encabezado del actual artículo transitorio por "Artículo Primero Transitorio".

- **La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:**

- Rechazar las indicaciones números 23 y 24.

- Aprobar, con una enmienda formal, la indicación número 24 A).

o o o

Posteriormente, se examinó **la indicación número 25,** de S.E. el Presidente de la República, que agrega los siguientes artículos segundo y tercero transitorios, nuevos:

"Artículo Segundo Transitorio.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas

en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la Ley N° 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 36 de la presente ley. Los organismos que a ese plazo no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará su inscripción en el Registro Nacional automáticamente.

Artículo Tercero Transitorio.- Los socios, directivos o gerentes de organismos técnicos de capacitación que hubieran sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional, con anterioridad a la vigencia de esta ley, podrán formar parte de un organismo que solicite su incorporación al mismo, una vez transcurridos cinco años a partir de la fecha de la resolución que aplicó la sanción.

El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no podrá negar la inscripción de dicho organismo, salvo si no cumpliera los requisitos señalados en el artículo 21 de la presente ley.”.

En primer término, la Comisión resolvió analizar y votar separadamente los artículos 2º y 3º transitorios a que se refiere esta indicación.

En cuanto al artículo 2º transitorio, la Comisión tuvo en cuenta que se relaciona con la indicación número 21 y, acto seguido, acogió el plazo de 24 meses a que alude el artículo 2º transitorio -que la indicación número 21 consultaba en 18 meses-.

Además, se acordó corregir la referencia que el artículo 2º transitorio hace al “artículo 36”, por otra al “artículo 21”, que es lo que corresponde.

- Puesto en votación el artículo 2º transitorio propuesto, se aprobó, con la modificación consignada y otras de carácter formal, votando afirmativamente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Examinado, luego, el artículo 3º transitorio, el Honorable Senador señor Parra expresó que tiene dudas de constitucionalidad a su respecto y, más aun, no solucionará las situaciones que busca resolver que se produzcan en el futuro. Por ello, anticipó su voto contrario.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que esto tiene relación con normativa que no se contiene en esta iniciativa legal, por lo cual también anunció su voto negativo.

- Puesto en votación el artículo 3º transitorio propuesto, fue desechado. Votaron por rechazarlo, los Honorables Senadores señores Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio; por aprobarlo, el Honorable Senador señor Ríos, y se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

o o o

Número 1), nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

(Mayoría de votos 3x2. Indicaciones números 1) y 1 A))

Número 2), nuevo

Adicionar como tal el siguiente:

“2) En el artículo 19, inciso segundo, intercálase después de la coma (,) que sigue a la palabra “caso”, la frase “durante el mes de marzo del año siguiente,”, y sustitúyese la frase “los dos últimos años” por “el año calendario precedente”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones número 2) y 2 A))

Número 3), nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“3) Modifícase el artículo 21, del modo que sigue:

a) Reemplázanse los números 1º y 2º del inciso primero, por los siguientes:

“1º Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2º Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta Nº 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquélla que la reemplace.”.

b) Intercálase, en el número 4º de su inciso primero, a continuación de la palabra “Acompañar”, el vocablo “oportunamente”.”.

(Mayoría de votos, 3x2 abstenciones el número 1º de su letra a), y 4x1 abstención el número 2º de su letra a) y la letra b). Indicaciones números 3) y 3 A))

Número 4), nuevo

Adicionar como tal el que sigue:

“4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,””.

(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicaciones números 4) y 4 A))

Número 5), nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“5) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, a lo menos,

deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley Nº 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.”.”.

(Mayoría de votos 4x1 abstención. Indicación número 4 B))

Número 6), nuevo

Adicionar como tal el que sigue:

“6) Agréganse, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 11 A))

o o o

Números 1), 2) y 3)

Pasan a ser números 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

Número 4)

Pasa a ser número 10).

En el inciso segundo del artículo 48 que esta norma propone, incorporar, entre la palabra “presente” y los términos “la coherencia”, la frase “la calidad de los programas y”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 13) y 13 A))

Número 5)

Pasa a ser número 11).

Sustituir, en el inciso primero del artículo 49 que este numeral reemplaza, la frase “que tengan un ejercicio de actividades continuo de a lo menos 6 meses anteriores”, por la siguiente: “que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 14), 14 A), 15) y 15 A))

Número 6)

Pasa a ser número 12).

Sustituirlo por el que sigue:

“6) Agrégase en el artículo 50, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la frase “con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.””.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 16) y 17)).

Números 7) y 8)

Pasan a ser números 13) y 14), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Número 15), nuevo

Incorporar como tal el que sigue

“15) Modifícase el artículo 91, del modo que sigue:

a) Sustitúyense, en su letra c), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en su letra d), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35 de esta ley.”.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 20 A))

o o o

Incorporar, a continuación del artículo 2º del proyecto, el siguiente epígrafe, nuevo: “Disposiciones Transitorias”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

o o o

Artículo transitorio

Sustituir su denominación por “Artículo 1º”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 24 A))

o o o

A continuación, incorporar como artículo 2º, transitorio, el que sigue:

“Artículo 2º.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la ley Nº 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse

a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 21 de la ley Nº 19.518, modificados por la presente ley. Cumplido ese plazo, a los organismos que no se hayan ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará automáticamente su inscripción en el Registro Nacional.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 21) y 25))

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense en la ley Nº 19.518, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, su segunda oración que comienza con las palabras “Podrán ser” y termina con los vocablos “presente ley”, por la siguiente: “Podrán ser organismos técnicos de capacitación las personas jurídicas cuyo único objeto social sea la capacitación y las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica reconocidos por el Ministerio de Educación, registrados para estos efectos en el Servicio Nacional en conformidad a los artículos 19 y 21 de la presente ley, los que podrán prestar servicios de capacitación sin estar sujetos a la limitación señalada precedentemente”.

2) En el artículo 19, inciso segundo, intercálase después de la coma (,) que sigue a la palabra “caso”, la frase “durante el mes de marzo del año siguiente,”, y sustitúyese la frase “los dos últimos años” por “el año calendario precedente”.

3) Modifícase el artículo 21, del modo que sigue:

a) Reemplázanse los números 1º y 2º del inciso primero, por los siguientes:

“1º Contar con personalidad jurídica, la que deberá tener como único objeto social la prestación de servicios de capacitación.

2º Acreditar que disponen de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta Nº 155, del Ministerio de Economía, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquélla que la reemplace.”.

b) Intercálase, en el número 4º de su inciso primero, a continuación de la palabra “Acompañar”, el vocablo “oportunamente”.

4) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 33, entre la coma (,) que sucede a la palabra “laboral” y el vocablo “cuando”, la frase “siempre y cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la empresa o por la estacionalidad de la actividad que desarrolla,”.

5) Agrégase al artículo 33, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo:

“Con todo, si los empleadores suscribieran contratos de capacitación, en un número igual o superior al diez por ciento de su dotación permanente, el cincuenta por ciento de éstos, a lo menos, deberán ser personas discapacitadas definidas como tales por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley Nº 19.284, o que pertenezcan a grupos vulnerables definidos como beneficiarios para programas públicos administrados por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Planificación y Cooperación, el Servicio Nacional de la Mujer, el Servicio Nacional de Menores u otros Ministerios o Servicios Públicos. Una resolución del Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo establecerá cada año el tipo de programas y los beneficiarios definidos para este efecto.”.

6) Agréganse, en el artículo 35, los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero y segundo a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“El Servicio llevará un Registro Nacional de Cursos en el que se inscribirán, previa aprobación del Servicio, los cursos de capacitación que los organismos ofrezcan a las empresas, con cargo a la franquicia tributaria establecida en el artículo siguiente. Dicha inscripción tendrá una vigencia de cuatro años, contados desde la fecha de su autorización. Transcurrido dicho plazo, los organismos técnicos de capacitación podrán solicitar una nueva inscripción para cada curso. El Servicio estará facultado para cobrar por la inscripción y la actualización de cada uno de ellos, una suma que se fijará cada año

por Resolución Exenta del Director Nacional. El reglamento establecerá la forma y procedimiento de pago.

Esta norma no se aplicará a los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de Técnicos de Nivel Superior, impartidos por los Centros de Formación Técnica, señalados en el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley.”.

7) En el artículo 36:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo “13” por “9”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente:

“siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria establecida en este artículo.”.

8) Reemplázase la letra a) del artículo 46, por la siguiente:

“a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;”.

9) Elimínase en el inciso cuarto del artículo 47, a continuación de la expresión “artículo 46” la frase “y en los artículos 48 a 56”.

10) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente **la calidad de los programas y** la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.".

11) Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

"Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, **que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades** a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad.".

12) Agrégase en el artículo 50, a continuación del punto a parte (.) que pasa a ser coma (,), la frase “con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria.”.

13) Elimínanse los artículos 51, 52, 54, 55 y 56.

14) Sustitúyense en el artículo 70, los vocablos “en la letra d)”, por las palabras “en las letras a) y d)”.

15) Modifícase el artículo 91, del modo que sigue:

a) Sustitúyense, en su letra c), la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en su letra d), el punto final (.) por “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los recursos que perciba por la inscripción de cursos de capacitación, de acuerdo al artículo 35 de esta ley.”.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en la presente ley regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º.- Respecto de las acciones de capacitación realizadas desde la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2004, los contribuyentes señalados en el artículo 36 de la ley Nº 19.518 podrán acceder a la deducción de 9 o 7 unidades tributarias mensuales previstas en el citado artículo, acreditando las condiciones a que se refiere el mismo artículo o acreditando la declaración y pago del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio tributario del año 2003.”.

Artículo 2º.- Las personas jurídicas que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el Registro Nacional contemplado en el artículo 19 de la ley Nº 19.518, dispondrán de un plazo de 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarse a los requisitos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 21 de la ley Nº 19.518, modificados por la presente ley. Cumplido ese plazo, a los organismos que no se hayan

ajustado a las exigencias antes indicadas, se les cancelará automáticamente su inscripción en el Registro Nacional.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 16 y 23 de junio de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE RACIONALIZACIÓN DEL USO DE LA FRANQUICIA TRIBUTARIA DE CAPACITACIÓN (Boletín Nº 3.396-13).

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: racionalizar el uso de los recursos públicos asociados a la franquicia tributaria SENCE y focalizar esos recursos en microempresarios que requieren capacitación.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números	
1) y 1 A)	Aprobadas con modificaciones 3x2 abstenciones.
2) y 2 A)	Aprobadas con modificaciones 5x0.
3) y 3 A)	Aprobadas con modificaciones, 3x2 abstenciones, respecto a letra a), Nº 1º, que proponen, y 4x1 abstención, en cuanto a letra a), Nº 2º, y letra b) que sugieren. Rechazada su letra c) 3x1x1.
4), 4 A) y 4 B)	Aprobadas con modificaciones 4x1 abstención.
5) y 6)	Rechazadas 3x1.
7)	Rechazada 3x1.
8)	Inadmisible.
9)	Rechazada 3x1.
10)	Rechazada 4x0.
11)	Inadmisible.
11 A)	Aprobada con modificaciones 4x0.
12)	Inadmisible.
13) y 13 A)	Aprobadas 4x0.
14) y 14 A)	Aprobadas con modificaciones 4x0.
15) y 15 A)	Aprobadas con modificaciones 4x0.
16) y 17)	Aprobadas con modificaciones 4x0.
18)	Rechazada 5x0.
18 A)	Rechazada 3x2.
19) y 20)	Inadmisibles.
20 A)	Aprobada con modificaciones 5x0.
21)	Aprobada con modificaciones 5x0.
22)	Rechazada 5x0.
23) y 24)	Rechazadas 5x0.
24 A)	Aprobada con modificaciones 5x0.
25)	Aprobada con modificaciones 5x0, respecto al artículo 2º transitorio que propone. Rechazada 3x1x1, en cuanto al artículo 3º transitorio que propone.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes -el primero, dividido en quince numerales- y de dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 75 votos a favor y 10 en contra.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de noviembre de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Ley Nº 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, y decreto ley Nº 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

Valparaíso, 6 de julio de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -